

tieran, no es presumible se huviéran válido de semejante pretexto.

28 Cierro todo lo dicho con la doctrina de el Eximio Doctor Suarez en el lib. 7. de legibus, cap. 15. n. 12. que aviendo dicho la grave dificultad que ay, y quan obscuro sea conocer si la Costumbre fue introducida con animo de inducir derecho Consuetudinario, y referido la variedad de opinar de los Authores, sobre este punto, dice lo siguiente: *Deinde Authores citati, potissime tractant, de probatione consuetudinis in foro externo; nos autem tractamus de foro conscientie, in quo facile est judicium in prescriptione, & usu eius; quia vel, qui prescribit est persona privata, & tunc ipse erit testis sua intentionis; vel est aliqua Communitas, & tunc judicium conscientiae non versatur circa Communitatem, ut sic, sed circa singulos, singuli autem possunt, & debent in conscientia pro Communitate presumere propter rationem factam, at vero jus consuetudinis semper pendet ex animo totius Populi, & singuli non tenentur presumere animum inducendi praeceptum, quia hoc non est favorabile Communitati, sed onerosum.* Cierro, que solas estas palabras, dichas por un hombre como el Padre Suarez, pueden ser resolucion muy segura de nuestra duda, y juzgarse por superfluo, quanto queda dicho.

Cap. 7. Vers.
139.

Glossa, Cap.
licet, de Præ-
bend. Verbo.
distributio[n]es

29 Con lo dicho, me parece, he respondido à las dos dudas propuestas; y desde luego confieso, no ha sido con el lleno, y eficacia, que lo puede executar qualquiera de los muchos, y conocidos Sujetos que componen este Venerable Cabildo; pero me contento con aver manifestado los fundamentos que tengo, para votar en todo tiempo, la observancia de el Estatuto, manteniendome en mi dictamen, porque le juzgo mas piadoso, conformandome con el consejo de el Ecclesiastico, que dice: *Non te pingeat visitare agrotum, id est (dice Cornelio) Benefacere, emique opere j�are.* Y ya que no pueda executarlo, como deseo, no impedire, sino gustoso concurriré à quanto sea en alivio de los Señores enfermos, y que no se les niegue el favor, que nuestro Santo, y piadoso Estatuto, fundado en el derecho comun les concede: *Quia cum Dominus largus sit non debemus esse tenaces.*

Respuesta al Señor Maestre-Escuela.

Ita Cardinal.
Bellarmi. lib.
1. Conc. cap.
4.
Idem lib. 6.2.
c.2. propos. 1

YAunque con lo dicho me parece avia cumplido con lo que ofreci; si no con la eficacia que se puede, à lo menos según mi cortedad alcanca. No obstante, porque no se presuma, que el aver caminado por senda distinta, ha sido por evadirme de las dificultades, que el Señor Maestre-Escuela propone en su papel, he determinado responderle. Y protesto, no ser mi animo improbar sentencias defendidas de graves Authores; sino solo mostrar, que los fundamentos conque dicho Señor defiende su conclusion, tienen solucion, y dejan libres las conciencias, para que cada uno siga la que le pareciere, y vote lo que fuere mas conforme à la suya. Y porque qualquiera que leyere este papel, no eche menos el referido: pondré à la letra sus numeros; y antes me ha parecido notar brevemente la Authoridad de los Concilios, que se dividen en quatro classes: Generales, Nacionales, Provinciales, y Diaconianos. Si el Concilio General está confirmado por su Santidad, dice el Cardenal Belarmino: *Fide Catholica tenendum est, Concilia Generalia à sum-*

¹³ *mo Pontifice confirmata, errare non posse, nec infide, nec in moribus.* Si no está confirmado, refiere varias opiniones, que omito porque no son necesarias para el asunto. En el Concilio particular se hace la misma division, porque, ò no está aprobado por su Santidad, ò esta aprobado. Si no está aprobado, dice: *Quod autem Concilium particulare non expresse confirmatum, faciat argumentum adeo probabile, ut temerarium sit ei non acquiescere, plenum est.* Si esta aprobado, dice: *Certe temerarium, erroneum, & proximum heresies existimare, Concilia particularia à Pontifice confirmata possa errare.* Y el Padre Castro Palao, defiende la siguiente conclusion: *De fide esse, quilibet Concilium authoritatis esse infallibilis, si à Romano Pontifice fuerit confirmatum, quia Romanus Pontifex est suprema, & infallibilis regula veritatis,* y el Padre Cornelio, sobre el cap. 18. de San Matheo y. 20. en las palabras ubi sunt duo, vel tres consentientes &c. dice, que algunos con este lugar, no prueban mal la Authoridad de los Concilios, y al fin: *Hoc maxime verum est in Conciliis Oecumenicis; derivatur tamen id ipsum quoque ad Concilia Provincialia, cum legitimè sint, & à Pontifice approbantur.* Nuestro Concilio Mexicano, y los Estatutos hechos en él, están aprobados por su Santidad: consta de los decretos que están al fin; y de lo que dice el Señor Cardenal Aguirre en el Catalogo de los Señores Prelados de esta Sta Iglesia, hablando del Ilustrissimo Señor Dón Pedro Moya de Contreras: *Hoc autem secundum (Concilium) confirmatum fuit paullo postea a Xisto V. anno 1589.* De todo lo dicho se infiere, que debe decirse, que nuestro Estatuto hecho en un Concilio legitimo, y confirmado por su Santidad, no puede errar: *Nec contradicem, nec horum mores.* Esto advertido, el papel de el Señor Maestre-Escuela, es como se sigue.

Idem lib. 2.
Cap. 11.

Ibidem c. 113

Cap. 5.

Tom. 1. trac.
4. disp. 1. pùta
1. 5. 7. n. 3.

Tom. 4. Conci.

2 Pregunase si el q. 1. de los Estatutos parte 4. de esta Santa Iglesia, que dice, ganen los enfermos como presentes, è interessentes, esto es no solo las distribuciones que corresponden en la massa, y gruesa, al numero cierto de Prebendados prescripto por la ereccions; sino tambien las distribuciones, que son de derecho de acrecer, de las Vacantes, y ausencias de los otros Prebendados, y Prebendas, no aviendose practicado, ni observado, como consta de la Costumbre contraria certificada de sesenta años à esta parte, sin que en lo mas antiguo conste averse recibido, ni observado.

3 Respondo, que la Costumbre, no puede quitar la congrua, ni las distribuciones en que consiste; pero puede quitar el derecho de acrecer, y las distribuciones que corresponden à el; y que estando prescripta, no es de atención el q. de los Estatutos, por ser justa, valida, racional, y laudable.

4 Y porque el Señor Maestre-Escuela, no prueba la primera parte de la conclusion, advertiré: que si habla de la Costumbre, que ay en esta Santa Iglesia con los enfermos verdad, que esta no puede quitar la Congrua, ni las distribuciones en que consiste, aunque estuvieran separadas de la Congrua, en la forma que adelante se dirá; pero si habla universalmente, es falso; porque como dice Fagnano en el cap. licet de Prab. n. 93. y 94: en la Iglesia Evorene avia Estatuto generalmente jurado, por el qual era licito à los Canonigos estar ausentes cada año, cien dias, y en este tiempo ganaban las distribuciones; dudose, si este Estatuto se avia quitado por el Santo Concilio de Trento en el cap. 12. less. 24. de reform. y respondió la Sagrada Congregacion, que ni en los tres meses permitidos por el Santo Concilio, podian ganar las distribuciones, los Canonigos ausentes. Y al con-

D

trario